



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.
Núm. 430.
Circular núm. 208.

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente—No habiendo optado por el distrito de Calatayud en la provincia de Zaragoza, ni el de la Merced en la de Malaga D. José Salamanca, que ha sido elegido Diputado por ambos, dentro del plazo establecido en el artículo 12 de la ley electoral; y resultando del sorteo celebrado haber correspondido al Diputado electo representar el distrito de la Merced en la provincia de Malaga, y quedar eliminado el de Calatayud en la de Zaragoza; Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este último, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole participe á este Ministerio el día que coñeque para la elección y el resultado de las operaciones sucesivas de la misma.»

Y á fin de que tenga puntual cumplimiento lo acordado por S. M. [q. D. g.] en el anterior inserto, haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 2.º de la ley de 16 de Febrero de 1849, he señalado los días 9 y 10 del próximo mes de Agosto, para la elección de Diputado en el distrito de Calatayud. En ella tendrán derecho á votar solo los electores comprendidos en las listas que sirvieron para la última eleccion general, observándose cuanto previene el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, que se inserta á continuacion.

Los electores concurrirán á emitir sus sufragios á las casas consistoriales de Calatayud y Villarroya de la Sierra, como cabezas de las dos Secciones en que se halla dividido el distrito.

A los tres dias de verificada la eleccion y escrutinio parcial, tendrá lugar el general de todos los votos en la capital del distrito y se proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta.

Con arreglo á lo mandado en el artículo 51 de la ley, cuidarán los presidentes de las mesas de remitir por propio á este Gobierno en cada dia de eleccion la lista nominal de los sujetos que hubieren concurrido á votar con el resumen de los que cada candidato obtuviere. Asimismo, y como responsables del cumplimiento de la ley, prestarán á los electores toda la proteccion que reclamen, para poder ejercer libremente su derecho.

Los alcaldes de los pueblos comprendidos en dicho distrito, luego que reciban esta circular harán se publique por los medios de costumbre, fijando al propio tiempo en los sitios señalados, las listas que existen en el ayuntamiento, para conocimiento de los sujetos que tienen derecho á votar. Zaragoza 15 de Julio de 1851.—Martín de Foronda y Viedma.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley divi-

dirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas ó de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes de la eleccion.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 47. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 48. Acto continuo; y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y está durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la sección ó distrito.

Art. 49. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 50. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando la papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 51. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 52. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 53. Acto continuo se estenderán dos listas hayan concurrido á la votación del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al G. fe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial, la otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 54. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 55. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes si no en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la sección ó distrito.

Art. 56. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores, extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 57. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la

elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 58. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 59. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere, mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y Secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurrere algún escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 60. Hecho el resumen general de los votos de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 61. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 62. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 63. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 64. El Presidente y escrutadores de cada sección, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 65. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se entenderá y autorizará por el Presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ade-

mas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general, se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se comitiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

DIVISION EN SECCIONES DEL DISTRITO DE GALATAYUD.

1.a Seccion.—Calatayud.

Calatayud, capital y su agregado Torres. Belmonte y Viver de Vicor. El Frasco y Aluenda. Huérmeda. Inogés. Maluenda. Paracuellos de Giloca. Paracuellos de la Ribera y la venta de Morte. Señoría de Terrer. Sediles. Toved y el Molino. Saviñan. Terrer. Valtorres. Villalva.

2.a Seccion.—Villarroya de la Sierra.

Villarroya de la Sierra, capital y sus agregados Orcajo, Ondo la Aldea, Somo la Aldea, Molinos alto y bajo y Virgen de la Sierra. Aranda. Aniñon. Bijuesca. Berdejo. Clarés. Cervera de Aniñon. Calcena. Embid de la Ribera. Jarque. Malanquilla. Motos. Mórés. Pomer. Purujosa. Sestrica. Torrelapaja. Tortijo y Ntra. Sra. de Campo Alarvés. Torralva, Majuclos y Cigüela. Villalengua. Viver de la Sierra.

Núm. 431.

Circular núm 209

Sin embargo de las repetidas circulares dirigidas á los pueblos por mis antecesoros previniendo la exacta observancia de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, las continuas denuncias que se reciben en este Gobierno de provincia prueban asi la falta de cumplimiento á las órdenes superiores, como tambien la apatia de los Alcaldes que descuidan enteramente este servicio. No solo se usan escopetas de calibre permitido y se caza sin las correspondientes licencias, sino que en varios puntos se vé con escándalo circular por las calles algunos sujetos particularmente de noche armados de trabucos y pistolas; y de aqui el origen de muchos robos y faterias que no es facil descubrir.

Segun el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Setiembre de 1848, no se considerarán derogados los Reglamentos que regian en el particular antes de la publicacion del Código penal; y por lo tanto deben reputarse por armas prohibidas todas las designadas como tales en la Novisima recopilacion y leyes posteriores: bajo este supuesto y á fin de evitar continuen los abusos cometidos hasta aqui, he acordado lo siguiente.

1.º Todo el que en lo sucesivo use ó tenga en su poder armas sin la correspondiente licencia, cualquiera que sea la clase á que aquellas pertenezcan incurrirá en la multa de 100 ducados y 30 dias de prision, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de

policia y en el art. 3.º de la Real orden de 14 de Julio de 1846.

2.º Los que estando autorizados para usar armas tuvieren mayor número del que se les marque en la licencia, satisfarán la mitad de la multa señalada en el artículo anterior y perderán el derecho de usarlas por término de un año.

3.º Los sujetos que sean aprehendidos cazando en tiempo de veda y sin la licencia que corresponde, además de las penas designadas en la ley de 3 de Mayo de 1834, serán castigados como infractores del Reglamento de policia, aun cuando tengan licencia para el uso de escopeta.

4.º Aquellos que habiendo estado autorizados para usar armas no soliciten la renovacion de la licencia despues de transcurridos 15 dias de haber finado la anterior, serán comprendidos en la disposicion primera de esta circular. Si presentada la solicitud les fuese desestimada por cualquiera causa, entregarán reseñada la escopeta al Alcalde quien la remitirá á este Gobierno.

5.º Debiendo llevarse á efecto desde luego cuanto queda prevenido en las disposiciones anteriores, todos los que dentro del término de ocho dias de publicada esta circular entreguen, bien en este Gobierno ó bien á los Alcaldes, para remitirlas á esta Capital, las armas que ocultan quedarán exentos de toda responsabilidad: á este efecto los Alcaldes dispondrán se fije en los sitios de costumbre para conocimiento de los vecinos.

6.º y último. Los Alcaldes constitucionales quedan responsables de la exacta observancia de esta circular y encargo á los destacamentos de Guardia civil é individuos del ramo de P. y S. P. ejerzan la mayor vigilancia para que tenga efecto en todas sus partes. Zaragoza 15 de Julio de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 432.

Circular núm. 210.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, adoptarán las disposiciones convenientes para la captura de los reos, cuyas señas se expresan á continuacion, y si fueren aprehendidos los remitirán con seguridad á la autoridad por quien son reclamados. Zaragoza 15 de Julio de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Roman Moliner, desertor del Regimiento infanteria de Vitoria, natural de Burdeos, de 18 años de edad, estatura 4 pies 11 pulgadas 2 líneas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, color sano.

Lo reclama el E. S. Capitan general de este Distrito.

Matias Sereno Gil, vecino de Jasa, de 26 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color bueno.

Lo reclama el Sr. Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Núm. 433.

Circular núm. 211.

Debiendo verificarse el llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el capítulo 10 del proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha 29 de Junio de 1850, el Domingo próximo 29 del actual, no puedo menos de encargar á los alcaldes y ayuntamientos la mayor exactitud en las operaciones que les están confiadas, pues si siempre lo exigen las de esta clase por su importancia y los graves perjuicios que la mala aplicacion de la ley ó el descuido puede irrogar á los interesados, la exige mayor en la actualidad, en que va á plantearse una nueva ley cuyas disposiciones difieren en puntos muy esenciales de la que ha venido rigiendo desde 2 de Noviembre de 1837. El tránsito de una á otra ley, ofrece siempre dificultades que es preciso evitar en lo posible, por lo cual recomiendo muy especialmente á los alcaldes, ayuntamientos, regidores, sindicos y secretarios, el detenido estudio de los capítulos del proyecto de ley aprobado por el Senado y mandados observar por la ley de 18 de Junio

último, á fin de que sean debidamente aplicados, y atendidas con justicia las reclamaciones, en el concepto de que nada hay leve en materia de quintos y que cualquiera omision puede producir considerables perjuicios.

Deseoso por mi parte de que la entrega en caja se haga con la actividad recomendada por el Gobierno de S. M., sin confusion y con el menor gravámen posible para los pueblos y para los interesados en el reemplazo, he dispuesto que cada pueblo presente su cupo en el dia que mas abajo se designa, teniendo entendido que si alguno dejare de presentarlo en el señalado, deberá aguardarse a ser entregado en caja, á que lo hayan sido los mozos llamados para aquel dia, y los gastos que esta detencion pueda producir, serán de cuenta del alcalde ó comisionado, segun que la culpa proceda de este ó de aquel, sin perjuicio de las demas penas á que por su retardo se hayan hecho acreedores. Esta designacion deberán tenerla presente los alcaldes y ayuntamientos para los términos que pueden conceder para presentar justificaciones con arreglo al artículo 74, y al que para presentarse un mozo ausente concede el 84.

Con igual objeto de atender al mas espedito despacho de todas las operaciones de la entrega en caja de los quintos y suplentes, y de que entre en ella el menor número posible de estos, asi como el que los que traten de aprovechar el beneficio de la sustitucion puedan evitarse molestias y dilaciones, he acordado hacer las prevenciones siguientes.

1.ª Para que pueda evitarse la entrega de suplente en los casos previstos en el artículo 87, deberán pedir los alcaldes á los tribunales en que se haya seguido la causa contra el mozo declarado soldado, certificacion de la sentencia que haya causado ejecutoria, la cual acompañará el comisionado á los demas documentos de que debe ir provisto con arreglo al artículo 98.

2.ª Del mismo modo se proveerán los Alcaldes de la correspondiente certificacion del Tribunal en que penda causa contra algun mozo declarado soldado á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 87; la certificacion deberá comprender la noticia del estado de la causa, y el dictámen ó censura del Ministerio fiscal, asi como si está ó no preso el mozo; y la presentará el comisionado segun se previene en la disposicion anterior.

3.ª Los Alcaldes tendrán el mas particular cuidado en hacer constar en el expediente cuantas reclamaciones se promuevan por los interesados, teniendo entendido que pueden hacerse por escrito ó de palabra, y que pueden intentarse desde el dia en que se celebre la declaracion de soldados hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

4.ª En el mismo dia en que salgan los quintos para trasladarse á la capital se principiaron las actuaciones para la declaracion de prófugos, observándose lo dispuesto en el art. 106, y dando cuenta con urgencia del resultado de los expedientes á fin de que pueda cumplirse con lo dispuesto en el capítulo 13, y en los casos especiales á que se refiere el artículo 84. Respecto á esta capital deberá entenderse para los efectos del artículo 106 y esta prevencion, que el dia que salen los quintos es el en que están llamados para ser entregados en caja.

5.ª Los mozos que traten de sustituir la suerte de soldado por medio de la entrega en poder del comisionado del Banco Español de San Fernando de la cantidad de seis mil reales vellón que previene el párrafo 2.º artículo 129, podrán verificarlo en el dia que vayan á ser entregados en caja, librándose de entrar en ella si al ser llamados presentan la carta de pago.

6.ª Los que pretendieren sustituirse por cambio de número, podrán presentar en la Secretaría del Consejo los documentos prevenidos en el artículo 131, á fin de activar su comprobacion, desde el dia en que hubiesen sido declarados soldados por el ayuntamiento; asimismo podrán presentarlos los que tuviesen contrato de sustitucion, conforme al artículo 2.º de la ley

de 18 de Junio último, debiendo estos presentar los documentos que se exigian por los decretos y leyes anteriormente vigentes, y el que acredite en debida forma el contrato.

7.ª Los Alcaldes cuidarán de que se formen los expedientes justificativos de exenciones físicas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento para su declaracion, debiendo hacerse de oficio sin que por los que intervienen en ellos se lleven derechos algunos.

Dias en que han de presentar los pueblos de esta provincia sus respectivos contingentes del reemplazo de 1850 para ser entregados en la caja de quintos, debiéndolo verificar á las seis de la mañana, en el edificio de la Universidad.

Dia 31 de Julio, los pueblos siguientes del partido de La Almunia

Alagon. Alfamen. Alpartir. Aimonacid de la Sierra. Barboles. Bardallur. Botorrita. Cabañas. Calatorao. Epila. Figueruelas. Pedrola

Dia 1.º de Agosto todos los restantes pueblos del partido de La Almunia

Dia 2 todos los pueblos del partido de Belchute.

Dia 4 los pueblos siguientes del partido de Calatayud.

Arándiga. Belmonte. Brea. Calatayud. Castejon de Alarva. El Frasno. Gotor. Huérmada.

Dia 5 todos los demas pueblos del partido de Calatayud.

Dia 6 los pueblos siguientes del partido de Daroca.

Abanto. Acered. Aguaron. Aladren. Aldehuela de Liestos. Anento. Atea. Badules. Balconchan. Berruoco. Carinena. Cerveruela. Codos. Cosuenda. Cubel. Daroca.

Dia 7 todos los demas pueblos del partido de Daroca.

Dia 8 todos los pueblos del partido de Ejea de los Caballeros

Dia 9 todos los pueblos del partido de Tarazona.

Dia 11 los pueblos siguientes del partido de Ateca.

Alhama. Alcochel. Aniñon. Aranda. Ariza. Ateca. Bordejo. Bujesca. Bordalva. Buberca. Cabot. Fuente. Calvarza. Campillo. Carenas. Castejon de las Armas. Cervera de Aniñon. Cetina.

Dia 12 todos los demas pueblos del partido de Ateca.

Dia 13.

Caspe. Chiprana.

Dia 14 todos los demas pueblos del partido de Caspe.

Dia 16 todos los pueblos del partido de Pina.

Dia 18 los pueblos siguientes del partido de Borja.

Agon. Ainzon. Alberite. Albeta. Ambel. Bisimbre. Boquiñeni. Borja. Bulbiente. Bureta. Calcena. Fréscano. Fuentejalón.

Dia 19 todos los demas pueblos del partido de Borja.

Dia 20 los pueblos siguientes del partido de Sos.

Artieda. Bagües. Biel. Castiliscar. Escó. Fuencalderas. Iserre. Lobera. Longás. Lorbés. Luesia. Malpica. Mianos. Navardun. Pintano. Ruesta. Sádava. Salvatierra.

Dia 21 todos los demas pueblos del partido de Sos.

Dia 22 todos los pueblos de los partidos de Zaragoza excepto esta ciudad.

Dia 23 la ciudad de Zaragoza.

Zaragoza 15 de Julio de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 435

Circular núm. 212.

Prevengo á los Alcaldes de esta provincia que han de- jado de dar cumplimiento á la circular de este Gobierno de 24 de Marzo último, que si en el improrogable término de 15 dias no me dan parte de haber quedado instaladas en sus respectivos pueblos las Juntas investigadoras de las memorias, obras pias y fundaciones existentes en los mismos, que debiendo estar aplicadas á Beneficencia se hallen distraidas del objeto á que las destinaron los instituidores, como asimismo del resultado de su deliveracion, exigiré á cada uno de aquellos la multa de 300 rs. vn. con que desde ahora quedan conminados. Zaragoza 15 de Julio de 1851.—Martin Foronda y Viedma.

Zaragoza: Imprenta nacional.